BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 131 DEL (25 DE JULIO DE 2025)

Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el CONSORCIO OBRAS JOT"

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRITOBAL

En ejercicio de las facultades conferidas en por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las otorgadas por el Decreto No. 238 del 17 de julio de 2024, debidamente posesionado de acuerdo con Acta de Posesión No. 246 del 18 de julio de 2024, quien actúa como ordenador del gasto en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, cuya delegación ha sido conferida por el Alcalde Mayor, Representante Legal de los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y demás procesos de selección para escoger a contratistas, al representante legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 209 Constitucional, establece que la función administrativa se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en el mismo sentido, el Acuerdo 740 de 2019, señala en los artículos 1 y 2 que: "*1. Las Localidades en las que se organiza el territorio del Distrito Capital, como Sector de la Estructura Administrativa, son divisiones de carácter territorial, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción.*" y "*2. Las competencias otorgadas a los Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen como finalidad promover el desarrollo integral de la Ciudad y sus localidades, y facilitar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales.*".

Que el artículo 5 del Acuerdo citado, en el numeral 1 establece como competencia de los alcaldes locales: *"1. Administrar las alcaldías locales y los Fondos de Desarrollo Local"*, en consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación.

Que en ejercicio de la función reglamentaria del Acuerdo 740 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 768 de 2019, que en el artículo 2 estableció: *"Para el desarrollo de las competencias y el ejercicio de las funciones de cada Alcaldía Local, la Secretaría Distrital de Gobierno establecerá la estructura administrativa local requerida para la adecuada prestación de sus servicios"*.

Que, respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto 768 de 2019, establece en el artículo 4º que: "*La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo*".

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito ENTRE EL Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Consorcio OBRAS JOT"*

Que, el Alcalde Mayor mediante Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Que, frente a la celebración de contratos, el Decreto Distrital 768 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal. Que es competencia del Jefe de la Entidad o su delegado ordenar la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

Que mediante Resolución No. 469 del 22 de octubre de 2024, se ordenó la apertura del proceso de selección mediante Licitación Pública No. FDLSC-LP-003 de 2024, cuyo objeto contractual consiste en "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL".

Que el día 25 de noviembre de 2024, mediante Resolución No. 480, la entidad adjudicó el contrato a favor del **CONSORCIO OBRAS JOT**, identificado con el NIT 901.898.190-3 integrado por **TRIGONO DELTA S.A.S** identificado con el Nit 901.367.747 -7, con una participación del 30%, representado legalmente por CONSTANZA CAMACHO PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No 51.900.159; **O.Z INGENIERIA S.A.S** identificada con el Nit 901433454-7, Representado Legalmente por JAIME ALBERTO OSORIO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No 15.906.738 con una participación del 60%, y **JAIME ALBERTO OSORIO GIL** identificado con la cedula de ciudadanía 15.906.738 con una participación del 10%, por un valor de **CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE INCLUIDO IVA ($5.765.124.928)**.

Que, el contrato se suscribió entre las partes el 18 de diciembre de 2024 asignándose el numero **FDLSC-COP-1137-2024**, y su ejecución se pactó por un plazo inicial de siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio y actualmente se encuentra vigente y en ejecución.

Que, por medio de radicado No 2025541-005898-2 del 14 de junio de 2025, los representantes legales de los integrantes del CONSORCIO OBRAS JOT, solicitaron **autorización para ceder sus respectivas cuotas de participación, los derechos y obligaciones contractuales,** bajo la siguiente justificación:

(...)

Si bien al momento de la renovación del RUP y de la adjudicación los integrantes del consorcio contaban con la totalidad de los requisitos financieros para la ejecución del contrato, su liquidez se ha visto comprometida en los demás contratos que actualmente tienen en ejecución, Io cual inevitablemente ha afectado su capacidad operativa y, capacidad de trabajo y finalmente, para intentar conjurar estas situaciones, su endeudamiento, Io que ocasiona que no puedan concentrar sus esfuerzos técnicos y sus recursos económicos y humanos en el proyecto de la referencia, imposibilitando que puedan acometer el mismo en las condiciones de tiempo y remuneración que este impone en virtud del pacto contractual, amenazando su posibilidad de cumplimiento y, a la postre, el servicio público que el objeto contractual pretende satisfacer

(...)

En atención a esta, se remite a Io expresado respecto del numeral 2 para que funja como manifestación de las circunstancias, de en este caso interés público que le impiden seguir ejecutando el contrato, pues, como arriba se concluyo y por Io ah expuesto, ante la imposibilidad técnica y financiera sobrevenida de los consorciados de destinar los recursos humanos y económico que el proyecto requiere para su satisfactoria ejecución en las condiciones de objeto y plazo pactadas, requieren ceder su participación a cesionarios idóneo y con capacidad técnica y financiera actual; pues, de otro lado, si bien la entidad tiene claramente el derecho de perseguir conminatoria, resarcitoria y sancionatoriamente los eventos en que, de no materializarse la cesión, Io aquí expresado se traduzca en el incumplimiento contractual, esto no es en el mejor interés de los fines públicos del contrato estatal y de la preservación del mismo, pues,

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito ENTRE EL Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Consorcio OBRAS JOT"*

existiendo la posibilidad de hacer subsistir el mismo, con vocación de cumplimiento, mediante unos cesionarios idóneos y con capacidad técnica y financiera actual, la alternativa de recurrir al fenecimiento del contrato por incumplimiento, sin satisfacer los fines públicos pretendidos, solo ocasiona mas traumatismos al interés general, que no se pueden entender justificados por las sanciones o resarcimientos meramente monetarios que de ello se puedan derivar(...)

Que, con el anterior radicado, el Contratista aportó la documentación correspondiente a los requisitos habilitantes establecidos en el Documento Tipo del proceso de licitación pública FDLSC LP 003 2024, de las sociedades cesionarias de la participación consorcial, a saber: SUPROCON S.A.S., identificada con el NIT 900.507.568-3, representada legalmente por LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 79.391.416 de Bogotá D.C., y CONTECOR S.A.S identificada con el NIT 900.702.893-8, representada legalmente por JOSE LUIS LAMUS RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.776.092 de Bogotá D.C.

Que, por medio radicado 2025540183871, del 8 de julio de 2025, se otorgó respuesta a la solicitud realizada, solicitando las subsanaciones correspondientes a los requisitos habilitantes de los cesionarios, de acuerdo con el informe de evaluación presentado por el comité evaluador, designado por el Ordenador del Gasto, el 4 de julio de 2025, con radicado interno No 20255420016243.

Que, por medio de radicado 20255410067542, el CONSORCIO OBRAS JOT, remitió la subsanación de los documentos requeridos en el informe de evaluación inicial y que una vez analizados y evaluados por parte del comité evaluador designado, los mismos cumplen con las condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones Tipo de la Licitación Pública FDLSC LP 003 2025.

Que, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en la medida que el tercero cesionario asume la posición contractual del contratista cedente, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual. De esta manera, la capacidad jurídica, económica y técnica del contratista cedente se exigirá también al cesionario, ya que "(...) el proceso cesión del contrato y las exigencias que se le impongan al tercero, no pueden alterar ni burlar los procedimientos de selección del contratista, en otras palabras, la figura de la cesión de contrato no puede servir como instrumento para desviar las obligaciones que tiene la entidad contratante de cumplimiento de los parámetros de la selección objetiva".[1]

Que, en el mismo sentido, El Consejo de Estado[2] ha precisado como requisitos de autorización de la cesión del contrato estatal los siguientes:

i) Debe recaer en un tercero;
ii) El cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar; y
iii) El cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera suficientes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido.

Que, la Corte Constitucional ha sostenido:

> "Respecto de la capacidad legal para contratar y la personalidad jurídica señala, que la Ley 80 de 1993 al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales, y construirlas como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial: la necesidad de los contratos de colaboración económica para la efectiva realización de proyectos de contratación pública,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de marzo de 2015, Rad. 1999-03028, Numero Interno: 31619. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de marzo de 2015, Rad. 1999-03028, Numero Interno: 31619. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito ENTRE EL Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Consorcio OBRAS JOT"*

> altamente especializados e intensivos en capital y, así mismo, indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido- Preámbulo, artículos 1 y 2 de la Carta Política.(...)
>
> En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales"[3].

Que, la Corte Constitucional destaca, de un lado, que las estructuras plurales son el reconocimiento de una realidad negocial en materia de contratación estatal, y del otro, que esta colaboración económica entre sujetos de derecho permite la materialización de los fines del estado, al facilitar la efectiva ejecución de los contratos.

Que, Colombia Compra Eficiente, por medio de Concepto C 157 de 2024, sentó la siguiente postura al respecto:

(...)

- *Ahora bien, los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas y su creación depende de un acuerdo en el que concurre la voluntad de sus integrantes para regular: su objeto, la participación de los miembros, las obligaciones frente al proyecto, su responsabilidad, la forma en que regirán sus relaciones internas y el relacionamiento con la entidad contratante, mediante la designación de un representante. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.*

  > *"Artículo 7º.- ENTIDADES A CONTRATAR. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
  > *(...)*
  >
  > *6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*
  >
  > *7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*
  > *(...)*
  >
  > *Parágrafo 1º.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*
  >
  > *Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión*

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949 del 5 de septiembre de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito ENTRE EL Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Consorcio OBRAS JOT"*

temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.(...)".

- *De acuerdo con la norma anterior, la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos estatales depende de que los integrantes de la estructura plural adopten la decisión conjunta de presentar una misma propuesta al proceso de selección; como existe una relación de medio – fin, sin la entrega de la oferta no surge la habilitación legal para todo lo demás.*

- *De esta manera, los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y se organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos.*

- *En estricto sentido, la capacidad jurídica de los proponentes plurales se limita al campo de la contratación estatal de las entidades sometidas al EGCAP, es decir, a las relaciones en consorcios y las uniones temporales con las entidades estatales del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Esta precisión es importante, porque la habilitación de los numerales 6 y 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 no les otorgan capacidad respecto a las relaciones entre particulares, como las que surgen entre el cedente y el cesionario del contrato.*

- *En ese sentido, los numerales 6 y 7 de la norma ibidem como se indicó previamente, al no otorgar capacidad a los proponentes plurales para ser cesionarios, esta solo operará al existir habilitación legal para que los contratistas cedan su posición contractual a los consorcios o uniones temporales, cuando:*

  a) ***<u>Durante la ejecución el contratista no se encuentre en capacidad de ejecutar el contrato, la cesión garantiza la preservación del contrato estatal.</u>***
  b) *Al contratista, miembro de consorcio o unión temporal, le sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el contrato o su participación según sea el caso a un tercero. (Artículo 9° de la Ley 80 de 1993)*
  c) *El contratista es condenado por delitos contra la administración pública o sancionado administrativamente por actos de corrupción, la entidad ordenará la cesión unilateral mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1° del Artículo 9° de Ley 80 de 1993.*

- *De tal manera que, al final le corresponderá a la Administración evaluar de forma objetiva si el cedente se encuentra inmerso dentro de causales que permitan ceder el contrato, aplicando entonces los principios de la contratación estatal y manual de contratación, dando cumplimiento al pliego de condiciones y al contrato mismo(...)* (Negrilla y subrayado nuestro)

Que conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la cesión de los derechos y obligaciones en los contratos estatales es procedente siempre que se acredite la **idoneidad, experiencia, capacidad financiera, jurídica y técnica del cesionario**, y que dicha cesión no afecte el cumplimiento del objeto contractual ni las condiciones esenciales del contrato.

Que, como lo señala el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 prescribe que *"Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad*

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito ENTRE EL Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Consorcio OBRAS JOT"*

contratante", el Contratista, CONSORCIO OBRAS JOT, por medio de los representantes legales de los integrantes de la figura asociativa, solicitaron autorización de ceder la cuta de participación consorcial previamente.

Que, en la solicitud realizada se aportan los siguientes documentos:

- Acta de autorización para tramitar la cesión de la participación total de los integrantes del CONSORCIO OBRAS JOT en el contrato FDLSC COP 1137 2024.

Que revisada la documentación allegada por los cesionarios al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, la Entidad constató que cumplen con los requisitos habilitantes y no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades ni conflictos de interés establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias. Lo Anterior, de acuerdo con el informe de evaluación jurídico, técnico, de capacidad residual y financiero, que hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, mediante concepto técnico y jurídico emitido por la Supervisión del contrato, se manifestó **viabilidad y conformidad con la solicitud de cesión**, por cuanto se considera que los cesionarios ofrecen garantías de cumplimiento equivalentes o superiores a las de los integrantes originales del Consorcio.

Que, no se evidencia modificación alguna en el objeto, valor, plazo, forma de pago, garantías ni en la naturaleza del contrato, por lo que la cesión solicitada se ajusta a derecho y no afecta el interés general.

Que, en virtud de lo anterior, se procede a expedir el acto administrativo de autorización de la cesión de la participación de los integrantes del CONSORCIO OBRAS JOT, de acuerdo a la parte motiva y con sujeción a las condiciones que se establecen en la parte resolutiva de esta resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión de la participación de los integrantes del CONSORCIO OBRAS JOT identificado con el NIT 901.898.190-3, así como de los derechos y obligaciones, de la siguiente manera: **TRÍGONO DELTA S.A.S.**, identificada con el NIT: 901.367.747-7 con una participación del 30%; **JAIME ALBERTO OSORIO GIL** identificado con la C.C 15.906.738, con una participación del 10% y **O.Z.- INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT 901.433.454-7 con una participación 60%, a favor de las sociedades **SUPROCON S.A.S.** identificada con el NIT 900.507.568-3 con participación 30% y **CONTECOR S.A.S.,** identificada con el NIT 900702893-8 con una participación de 70%, quienes en adelante asumirán las condiciones de contratista establecidas en el Contrato de Obra Pública FDLSC COP 1137 2024, con todos los efectos legales, económicos, financieros, técnicos y jurídicos que ello implica, así como las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Tipo y demás anexos y apéndices.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer que los cesionarios se subrogan en todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del contrato cedido, sin que la presente cesión implique alteración alguna en las condiciones esenciales del contrato original, ni reconocimiento económico adicional alguno cambio en la naturaleza jurídica y/o administrativa del **CONSORCIO OBRAS JOT**.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a las partes intervinientes suscribir el negocio jurídico de cesión correspondiente, en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Este documento deberá incorporar expresamente la voluntad de las partes, las condiciones de la cesión y su fecha de efectividad. Adicionalmente

ARTÍCULO CUARTO. Presentar, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, el Modificatorio correspondiente al Formato No 2 Conformación de Proponente Plural, en el cual se incorpore, en las condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones Tipo,

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, suscrito ENTRE EL Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Consorcio OBRAS JOT"*

los nombres de los integrantes del consorcio, el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

PARÁGRAFO: Los Cedentes y Cesionarios, deberán tramitar en la plataforma transaccional SECOP II, la cesión aquí autorizada e incorporar el Modificatorio correspondiente al Formato No 2 Conformación de Proponente Plural.

ARTÍCULO QUINTO: Allegar en un término máximo de cinco (5) días hábiles, el Registro único Tributario, del CONSORCIO OBRAS JOT, identificado con el NIT 901.898.190-3, en el cual se incorporé los nombres de los integrantes del consorcio.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a los cedentes, a los cesionarios, al supervisor del contrato, a la interventoría, y registrar la novedad en el SECOP II y en el sistema interno de gestión contractual.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO MACIAS MONTOYA
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: **ANDRES LEONARDO GODOY**. Abogado Oficina de Contratación-FDLSC-CPS-571-2024
Revisó: **OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS.** Abogado Despacho-FDLSC-CPS-548-2024